

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

A.I. 382

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001 33 33 005 2018 00032 00
CLASE:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	CLAUDIA YOMAIRA ÁLVAREZ MORALES
EJECUTADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ESTADO ELECTRÓNICO:	Nº 059 DEL 21 DE ABRIL DE 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia, en cumplimiento de la orden emanada del Alto Tribunal de Caldas en auto de 14 de agosto de 2020, por medio de la cual se dispuso analizar los presupuestos procesales para librar mandamiento de pago frente al auto que aprobó liquidación de costas. (Documento electrónico: 04ResuelveApelacion.pdf)

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia proferida el día 26 de septiembre de 2016 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 17-001-33-33-756-2015-00145-00, este Despacho ordenó a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADA la excepción de *“falta de legitimación por pasiva del Municipio de Manizales y su secretaria de Educación”*, propuesta por el Municipio de Manizales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRANSE INFUNDADAS las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva”, “buena fe”, “inexistencia de la obligación con fundamento en la ley” y “prescripción”*, propuestas por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: DECLÁRASE LA NULIDAD del acto presunto originado en la petición presentada por la señora Claudia Yomaira Álvarez Morales, el 21 de noviembre de 2014, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la indemnización por mora en el pago de las cesantías.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, SE CONDENA a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer y pagar a favor de la señora **CLAUDIA YOMAIRA ÁLVAREZ MORALES**, la sanción por mora de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, consistente en un día de salario por cada día de retardo, por el período comprendido entre el 18 de febrero de 2014, inclusive y el 9 de abril de 2014, inclusive. La sanción será

liquidada con fundamento en el salario devengado por la demandante en el año 2014.

Las sumas que resulten a favor de la demandante, deberán actualizarse conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en la citada norma.

SEXTO: SE CONDENA EN COSTAS a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho, en la suma de \$165.000.

(...)”

(Documento electrónico: 04Anexos.pdf)

La citada decisión cobró ejecutoria el día 13 de octubre de 2016, de acuerdo a lo expuesto en constancia secretarial del día 8 de diciembre de 2016. (Documento electrónico: 04Anexos.pdf)

Por su parte, la secretaría del Despacho liquidó costas por valor total de DOCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$204.000), valor que fue aprobado en la misma fecha, según auto notificado por estado electrónico No. 112 de 21 de noviembre de 2016. (Documento electrónico: 04Anexos.pdf p-34-35)

De acuerdo con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISERIO, en los siguientes términos:

“(...)”

5. Librese mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS /CTE. (\$204.000) que corresponde al valor de las costas dispuestas dentro de la sentencia proferida y que sirve de título ejecutivo.

(...)” (Documento electrónico: 03Demanda.pdf)

Ahora bien, en cumplimiento de las ordenes emanadas del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría del Despacho expidió constancia en la cual se imprime que el auto aprobatorio de costas cobró ejecutoria el día 25 de noviembre de 2016. (Documento electrónico: 15ConstanciaEjecutoria.pdf)

II. CONSIDERACIONES

EL TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX1, artículo 297, consagra en su numeral 1 que “para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar

¹ Relativo al ‘PROCESO EJECUTIVO’.

que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme².

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)”.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

“... por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...*³.

...⁴ (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo copias auténticas (i) de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales el día 26 de septiembre de 2016; (ii) Auto que liquidó y aprobó costas dentro del proceso ordinario de origen; (iii) Constancia de ejecutoria suscrita por Secretaria a través de la cual se registró como fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución, el día 13 de octubre de 2016, así como el actual secretario del Despacho integró a la actuación; (iv) Constancia de ejecutoria de auto aprobatorio de costas, a través de la cual se registró ejecutoria el día 25 de noviembre de 2016.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ellos se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se contraen al pago (i) la suma de \$3.333.222.3 por concepto de condena contenida en sentencia base de ejecución; (ii) Intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 14 de octubre de 2016 hasta el 13 de julio de 2017 liquidados a una tasa del DTF; a su vez desde el 14 de julio de 2017 y hasta el pago total de la obligación liquidados a una tasa equivalente a una y media vez el interés bancario corrientes (1.5) certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. (iii) la suma de 204.000 por concepto de costas liquidadas dentro del proceso de origen.

Así las cosas, el día 13 de junio de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la accionante y en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

“(...)

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

- Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$3'333.222,3)**, por concepto de la condena contenida en la sentencia base de ejecución relativa a la sanción moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías, correspondiente a 51 días de mora comprendidos entre el 18 de febrero inclusive y el 09 de abril de 2014, inclusive, de acuerdo al salario devengado por la demandante en el 2014.
- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, desde el 14 de octubre de 2016 al 13 de julio de 2017 liquidados a una tasa del DTF; a su vez desde el 14 de julio de 2017 y hasta el pago total de la obligación liquidados a una tasa de una y media vez el interés bancario corriente (1.5) certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con los Art. 192 y 195 del CPACA y el Art. 884 del C.C.O.

(...)"

El día 14 de agosto de 2020, el Tribunal Administrativo de Caldas, revocó el ordinal segundo del auto de 13 de junio de 2019 por medio del cual este Despacho negó mandamiento de pago frente al auto que aprobó liquidación de costas, teniendo en cuenta que la exigencia de constancia de ejecutoria frente a dicha actuación implicaba otorgar mayor prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, aspecto que puede configurar un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Así las cosas, frente a la integración de constancia de ejecutoria del auto que aprobó costas, expedida por Secretaría del Despacho y en cumplimiento de las ordenes emanadas por el Tribunal Administrativo de Caldas, con ponencia del H. Magistrado Augusto Ramón Chávez Marín, este Despacho advierte que se reúnen los presupuestos para para extender el mandamiento de pago frente al auto aprobatorio de costas. (Documento electrónico: 04ResuelveApelación.pdf).

Ahora bien, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor "presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal" (se destaca).

Atendiendo la incorporación de constancia de ejecutoria frente al auto que aprobó liquidación de costas, el Despacho libraré mandamiento de pago en los siguientes términos:

(i) Por el valor de \$204.000 por concepto de costas liquidadas en auto de 18 de noviembre de 2016 y en cumplimiento del numeral sexto de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho dentro del proceso con radicado 17001-33-33-756-2015-00145-00.

En este orden, atendiendo a la cifra obtenida, la fecha de la reclamación efectuada, y lo expuesto en precedencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO de manera extensiva a favor de la señora Claudia Yomaira Álvarez Morales, y en contra de la **NACIÓN, MINISTERIO DE**

EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, en los siguientes términos:

- Por el valor de **\$204.000** por concepto de costas liquidadas en auto de 18 de noviembre de 2016 y en cumplimiento del numeral sexto de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho dentro del proceso con radicado 17001-33-33-756-2015-00145-00.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

Remítase con el mensaje de datos el enlace de acceso a la totalidad del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp or seal. The signature is somewhat stylized and overlaps the stamp.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ.**